Señores:
JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 76001-33-33-008-**2016-00344**-00.
DEMANDANTES: JULIETA ARISTIZABAL YEPES Y OTRO.
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la carrera 7 No. 24 - 89 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT.860.002.184 – 6, representada legalmente por la Doctora Paula Marcela Moreno Moya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que se anexa. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora JULIETA ARISTIZABAL YEPES Y OTRO en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y otro, y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

El 24 de noviembre de 2023, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Cali, notificó en estados el Auto Interlocutorio No. 931, proferido el 22 de noviembre de la anualidad, por medio del cual admitió el llamamiento en garantía respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** concediéndole el término de quince (15) días para contestar.

El Despacho notificó electrónicamente a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** el día 24 de noviembre de 2023.

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".* Conforme a lo anterior, los días 27 y 28 de noviembre de 2023, corresponde a los días mencionados.

El término de traslado de quince (15) días para contestar se surtiría desde los días 29 y 30 de noviembre de 2023, los días 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, y el **11**

de enero de 2024, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término previsto para tal efecto.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la Aseguradora, Compañía, sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, de conformidad con las documentales anexas al dossier NO es cierto que el 12 de septiembre de **2016,** se hubiese producido un corto circuito en las redes públicas de conducción de energía eléctrica, por cuanto en el Certificado de Concurrencia a Emergencias, en el Formato Único de Noticia Criminal y en la denuncia del hecho se vislumbra que el mismo acaeció el 12 de septiembre de 2014.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO SEGUNDO: no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias personales totalmente ajenas y desconocidas por la Aseguradora, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO TERCERO: no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la Aseguradora, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos.

Pese a lo anterior, debe indicarse que a la foliatura se allegó denuncia instaurada por parte del señor Oscar Alfredo Riascos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO CUARTO: es cierto. En el Certificado de Concurrencia a Emergencias expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, se indicó que el 12 de septiembre de 2014, se presentó un incendio estructural.

AL HECHO QUINTO: no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la Aseguradora, compañía sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante, lo anterior, debe advertirse que al dossier se allegó copia de una noticia cuyo título fue *"incendio en bodega del centro caleño fue controlado por Bomberos".*

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO SEXTO: no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la aseguradora, compañía sin relación alguna con los hechos expuestos.

Pese a lo anterior, debe indicarse que en el proceso no existen medios probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el mencionado accidente eléctrico en el que se vio involucrada la bodega de los actores.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto desde ya, que **ME OPONGO A LA TOTALIDAD** de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad administrativa en el asunto que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a dos (1) circunstancias que exime de responsabilidad al extremo pasivo del litigio, a saber: (i) no hay prueba de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente habría ocurrido el accidente eléctrico, lo que impide imputar el daño al extremo pasivo por la falta de acreditación del nexo causal, (ii) la falta de legitimidad en la causa por pasiva de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S.

Oposición frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad administrativa de Mega Proyectos de Iluminaciones Colombia S.A.S. Además, por cuanto en el presente caso no se logra demostrar el nexo causal entre la actuación y/u omisión de la parte pasiva con el mencionado daño.

Oposición frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a Mega Proyectos de Iluminaciones Colombia S.A.S., a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado solicitado por los demandantes, porque es consecuencial de la anterior y en el entendido que aquella no debe prosperar, de igual forma esta tampoco.

Oposición frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO rotundamente a la pretensión de lucro cesante consolidado en cuantía de **$174.000.000**, primero, por cuanto Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., no incurrió en ninguna conducta que deviniera en el daño ocasionado a los actores. Segundo, el extremo activo no demostró fehacientemente la ganancia dejada de percibir máxime cuando ni siquiera se acredita la calidad de comerciante.

Vale la pena resaltar que el Honorable Consejo de Estado, no admite presunción alguna respecto a los ingresos de una persona, los cuales en este caso no se encuentran acreditados, tal como se precisó en Sentencia del 18 de julio de 2019, Sección Tercera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572). Luego, al no existir prueba del ingreso económico de los actores se torna improcedente su reconocimiento.

Oposición frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO rotundamente a la pretensión de lucro cesante futuro, primero, por cuanto Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., no realizó ninguna actuación y/u omisión que deviniera en el daño ocasionado a los demandantes. Máxime, cuando no existe medio probatorio alguno que acredite el nexo de causalidad entre el daño y la actuación y/u omisión de Mega Proyectos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los actores no acreditaron que percibieran recurso alguno.

Oposición frente a la pretensión QUINTA: Respecto, de esta pretensión debe indicarse al Despacho que la misma no puede considerarse, por cuanto se refiere al cumplimiento de disposiciones normativas.

Igualmente, me opongo a la prosperidad de la pretensión de intereses comerciales y moratorios por cuanto, al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza del Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., el reconocimiento de intereses se torna inane.

Oposición frente a la pretensión SEXTA: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto, que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y LA ACTUACIÓN DE MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que la parte actora desde la presentación de la demanda, probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción y/u omisión desplegada por Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, la parte demandante no demostró: (i) las condiciones de modo, tiempo ni lugar, (ii) no demostró alguna conducta del extremo pasivo de la que se pueda deducir responsabilidad, (iii) no acreditó que las pérdidas de la bodega se produjeran por una falla eléctrica por parte del extremo pasivo.

En este sentido, no es procedente la asignación de un factor de imputación a **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, puesto que en el expediente no reposa prueba siquiera sumaria de los elementos particulares sobre el incendio. Así, no existe soporte y mucho menos claridad sobre las condiciones del lugar en el que acaeció el hecho.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijuridica es la causa adecuada de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación: *(…) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario* ***determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño*** *que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (…). (*Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

No existe en el plenario ninguna prueba que demuestre que fue una falla en las redes del alumbrado público lo que condujo a la conflagración de la bodega. Ningún medio probatorio demuestra que el supuesto corto circuito hubiera causado el hecho acaecido el 12 de septiembre de 2014 y generara las pérdidas que fundamentan el reclamo. Lo que lleva a esta llamada en garantía a alegar la insuficiencia probatoria presentada por la parte demandante, pues si bien acompañó a la demanda certificación expedida por los bomberos, no existe material probatorio adicional que permita concluir cuál fue la acción u omisión que determinó el resultado dañoso. En síntesis, no basta con afirmar la existencia de un incendio, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Es dable concluir que no existió nexo de causalidad, toda vez que, en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se habría desarrollado el accidente eléctrico del 12 de septiembre de 2014. Lo expuesto supone que no puede desprenderse de la conducta desplegada por parte de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., un presupuesto que pueda ser objeto de la designación de un factor de imputación ante la ausencia de claridad y certeza dentro del expediente sobre las condiciones en las cuales se presentó la supuesta conflagración en la bodega de propiedad de los demandantes.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

En el presente litigio es claro que se presenta un evento de falta legitimación en la causa por pasiva respecto de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., lo que se traduce en una ausencia de responsabilidad. Lo anterior con fundamento en que no existe ninguna conexión entre los hechos que suscitan la presente controversia y el giro ordinario de las actividades de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S. Como es claro, en el presente asunto se está reprochando un daño supuestamente generado por la actividad de conducción de energía eléctrica, lo que de suyo evidencia la ausencia de conexión entre los hechos y Mega S.A.S., pues éste no tiene a su cargo ni la prestación del servicio de energía eléctrica ni la supervisión de ese servicio público domiciliario.

Para dar solidez a este argumento, es necesario analizar la posición del Consejo de Estado, respecto del tópico de la legitimación en la causa.

> Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:
>
> <<(…) **toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante** - legitimado en la causa de hecho por activa - **y demandado** - legitimado en la causa de hecho por pasiva - **y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado**, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño**.

> De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…".
>
> En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; (…)>>[1] Subrayado de la Sentencia.

De otro lado, dicha corporación, también ha mencionado:

> La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. **La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda**, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. (...) **la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto**, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. **Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado** y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.[2]

Descendiendo al caso en concreto, es evidente la falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva toda vez que en ninguna parte de la demanda se explicó en qué consistía la imputación de los hechos a MEGA PROYECTOS DE ILUMIACIONES DE COLOMBIA S.A.S., pues tanto en las pretensiones como en la narración fáctica, únicamente se hizo referencia a que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y nuestra asegurada eran responsables por la supuesta falla de las redes eléctricas de alumbrado público. Los hechos fueron enfáticos en reprochar acciones y omisiones atribuidas a la empresa que presta el servicio de energía eléctrica; sin embargo, ninguna atribución fáctica o normativa recayó sobre Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., de allí que no sea posible oponerse válidamente a ninguno de ellos, por la supina razón que ninguno se endilgó a esta demandada.

De conformidad con el Contrato de Concesión No. GGE – 0027 – 2000, suscrito entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., este último es el encargado de administrar el sistema de alumbrado público, tal y como quedó consagrado en la cláusula primera, parágrafo 1 y 4 del citado contrato, los cuales rezan:

> **PARAGRAFO PRIMERO:** La clase de servicio es la prestación del alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali, incluida la repotenciación, el mantenimiento, la operación, la expansión, y la extensión del servicio entendiéndose como alumbrado público lo definido en la Resolución 043 del 23 de octubre de 1995, de la CREG. (…)
>
> **(…)**

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP) Actor: DAVID LEONARDO SANDOVAL Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00509-01(48545) Actor: EDUARDO ACUÑA RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA) http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/218/68001-23-31-000-2008-00509-01.pdf (Recuperada 10 de octubre de 2022 – 05:44 p.m.)

> **PARAGRAFO CUARTO: INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Se define como infraestructura de Alumbrado Público lo relacionado **con los postes, transformadores, y los conductores necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público,** no se incluyen las luminarias ni los accesorios, que van a ser cambiados por **EL CONCESIONARIO – SOCIO ESTRATÉGICO.** (…). (Énfasis propio).

Conforme a lo anterior, es evidente que a Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., única y exclusivamente le corresponde la prestación del servicio de alumbrado público.

Por su parte la Resolución No. 043 de 1995, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en el artículo 1º definiciones, dispuso: **"*MANTENIMIENTO:*** *Es la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucradas en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad el servicio eficiente y eficaz*".

De lo anterior se desprende que el mantenimiento respecto al alumbrado público se concreta a los dispositivos y redes incluidas en la prestación de dicho servicio.

El artículo 2º de la citada resolución, consagra:

> **ARTICULO 2o.: RESPONSABILIDAD EN LAS ETAPAS DE PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.** Es competencia del Municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción.
>
> El municipio es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que se señalen en el convenio o contrato respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la propiedad de las redes y demás elementos destinados al servicio. Deberá, igualmente, velar por la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin, así como la de elementos que ofrezcan la mejor calidad de iluminación, según la capacidad económica del municipio. Para realizar el mantenimiento se debe tener en cuenta la norma técnica colombiana correspondiente.
>
> También le corresponde al municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano.
>
> **El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes.**
>
> El municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores. En todo caso, dichas actividades se cumplirán con sujeción a la normalización técnica aplicable.

De la anterior reproducción se tiene que el suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público está a cargo de la empresa que distribuye y/o comercializa el mencionado servicio, es decir, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En adicción a lo anterior, la Resolución No. **123 de 2011**, de la CREG, en el artículo 3º definiciones, dispuso:

> **Activo del Sistema de Alumbrado Público**: Es el conjunto de Unidades Constructivas de Alumbrado Público conectado a un sistema de distribución de energía eléctrica, cuya finalidad es la iluminación de un determinado espacio público, con una extensión geográfica definida, que se encuentra en operación y están debidamente registrados como tales en el Sistema de Información de Alumbrado Público –SIAP- de un municipio y/o distrito.
>
> **Activos Vinculados al Servicio de Alumbrado Público**: Son los bienes que se requieren para que un prestador del Servicio de Alumbrado Público opere el sistema de alumbrado público.
>
> **Unidad Constructiva de Alumbrado Público - UCAP:** Conjunto de elementos que conforman una unidad típica de un Sistema de Alumbrado Público.

Se desprende de lo anterior que las unidades constructivas de alumbrado público se encuentran conectadas al sistema de distribución de energía eléctrica. Ahora bien, milita en el *dossier* informe técnico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., donde se indicó lo siguiente:

> *El sistema de distribución local de energía -SDL– para el sector en referencia, es propiedad de EMCALI. EICE. ESP y la responsabilidad en su mantenimiento comprende desde la salida de la Subestación, transformadores de energía y toda la infraestructura que soporta las redes de distribución; sitio donde se dan los puntos de conexión; lugar donde se conectan las acometidas domiciliarias. Para este caso, el mantenimiento de la infraestructura eléctrica del Operador de Red, llega exclusivamente hasta los puntos de conexión, lugar donde empiezan las acometidas, siendo responsabilidad de éstas últimas, el suscriptor quien es el propietario de tal activo.*

Se colige del informe citado, que el Sistema de Distribución Local de Energía donde ocurrió el accidente eléctrico pertenece a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Aunado a lo anterior, obra Informe Técnico elaborado por MEGA S.A.S., donde se determinó lo pertinente:

> En primer lugar el circuito que proveía energía a la bodega en dicho momento era una red de distribución secundaria, la cual no es exclusiva de alumbrado publico por lo cual no existe evidencia de que las líneas de alimentación de la luminaria estuviesen conectadas de las mismas fases de donde se encontraba conectada la red eléctrica de la bodega mencionada.
>
> En segundo lugar la luminaria se encontraba conectada antes del medido de energía de la bodega, por lo cual no existe posibilidad desde el punto de vista técnico de que cualquier daño en la luminaria afectase directamente el circuito eléctrico de la bodega.

Para concluir, que la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., es procedente, toda vez que, se dan los insumos fácticos y jurídicos para proponerla y que esta salga avante. De un lado, porque MEGA S.A.S., no es responsable de la instalación y mantenimiento de las redes con las que presuntamente se generó el corto circuito, y del otro, por cuanto el accidente eléctrico acaeció por factores internos en la acometida.

Por lo anterior, se solicita se declare probada la excepción.

3. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MÍ PROCURADA.

Respetuosamente solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra el medio de control de reparación directa, todas las planteadas por **Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S.**, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mí procurada.

4. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE POR FALTA DE PRUEBA.

Resulta fundamental poner de presente al Juzgado que cualquier indemnización por concepto de daño emergente en cuantía de $**49.793.190,** es completamente improcedente, toda vez que las pretensiones elevadas por el extremo actor no cuentan con sustento jurídico ni probatorio en las pruebas que reposan en el expediente.

Menester resulta indicar que uno de los fines indiscutibles de la responsabilidad es el resarcimiento. Ello significa arreglar, enmendar, desagraviar los perjuicios causados. Lo que se repara no es el daño en sí mismo considerado, esto es la lesión del interés, sino sus perjuicios, es decir, sus consecuencias. Por lo que estos deben cumplir unos requisitos para ser resarcibles, esto es, ser ciertos, directos, personales y lícitos. Es la existencia de unos perjuicios ciertos y directos lo que no se acredita en el proceso de marras a través de medios probatorios idóneos para ello. Ante esto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.
>
> Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.[6]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente: "(…) *aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento**, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada*."[7] (Subrayado fuera del texto original).

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: "*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la **existencia de perjuicios no***

se presume en ningún caso; *[pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[8](Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la suma que pretende la parte actora sea reconocido por este tipo de perjuicios. En otras palabras, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones mencionadas. La consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del actor es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al daño emergente.

Lo anterior cobra sentido si se observa el escrito genitor, dado que allí se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicio con base a unas presuntas mercancías incendiadas, sin aportar ningún medio probatorio conducente, pertinente y útil que dé cuenta de la efectiva erogación. En otras palabras, la parte actora se limitó a realizar una solicitud basada en hipótesis de carácter subjetivo que no puede ser reconocida en el proceso, como quiera que como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, esta tipología de perjuicio solo se afinca en la certeza de los mismos. Por lo tanto, la solicitud indemnizatoria encaminada al reconocimiento de las supuestas mercancías incendiadas es completamente improcedente, por cuanto no se allegó ningún medio de prueba que diera cuenta de la certeza y necesidad de los mismos.

En conclusión, no es dable el reconocimiento del perjuicio patrimonial por daño emergente, por cuanto dentro del expediente no se encuentran acreditados estos conceptos. Lo que indiscutiblemente lleva a concluir que ante la falta del deber probatorio contenido en el artículo 167 del C.G.P., que se encontraba en cabeza de la parte actora, esta improcedente pretensión encaminada al reconocimiento del daño emergente deberá ser negada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. OPOSICIÓN POR IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE.

En el accidente eléctrico ocurrido el 12 de septiembre de 2014, no hubo responsabilidad por parte de **Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S.** Debe indicarse que en el proceso los demandantes solicitan el reconocimiento del perjuicio material en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro sin que se aportara prueba alguna que lo sustente. Debe advertirse que no existe prueba del lucro al no concurrir prueba que demuestre que los actores devengaban un salario, un ingreso fijo o variable o que desempeñaban alguna actividad económica. Se destaca que, con la sola manifestación del extremo actor, no puede tenerse como demostrado el ingreso, máxime cuando ni siquiera se logró acreditar la calidad de comerciantes. Lo cual impide al juez de instancia para que, en el remoto e hipotético evento de una condena, pueda acceder a su reconocimiento.

En este sentido, resulta útil recordar los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: *"El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.* ***El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.*** *Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño (…)"*[3]

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. En esta providencia se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)**
>
> En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.
>
> **Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**
>
> **La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada**

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168)

de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

Aterrizando al caso concreto, debe manifestarse que los demandantes solicitan el reconocimiento de lucro cesante derivado de las presuntas perdidas padecidas en el supuesto accidente eléctrico del 12 de septiembre de 2014, sin aportar prueba siquiera sumaria que acredite la actividad económica que estos desarrollaban y mucho menos su ingreso o cuantía. De manera que dicha solicitud deviene improcedente, máxime, considerando el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado que se trajo a colación. Se destaca que, con la sola aseveración del extremo actor, no puede tenerse como demostrado el ingreso que dejó o dejará de percibir.

Adicionalmente, para solicitar el reconocimiento del lucro cesante en materia administrativa es necesario que se allegue prueba de la declaración de renta de la parte que lo solicita conforme a lo normado en el artículo 10º de la Ley 58 de 1982 el cual establece que: *"ARTÍCULO 10°. Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas vinculadas a la controversia".*

De acuerdo con lo anterior, para solicitar este tipo de perjuicios es necesario que la parte solicitante acredite con pruebas útiles, conducentes y pertinentes, las cuales no fueron allegadas, especialmente las declaraciones de renta de la víctima, por lo que no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

En conclusión, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria que permita acreditar (i) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, y, (ii) la actividad económica que desarrollaban los señores **JULIETA ARISTIZABAL y ANGEL OSWALDO ARISTIZABAL YEPES**, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por la modalidad de lucro cesante.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda y al llamamiento en garantía, que se origine en la ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa: "*Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declarar probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que

derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

En este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.,** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en virtud de los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual, documentados en las Pólizas Nos. **8001479303** y **8001473453.**

Es necesario indicar que **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.,** llamó en garantía inicialmente a mi procurada con la Póliza No. **8001479303.** Sin embargo, cuando el despacho negó la vinculación de las aseguradoras la asegurada interpuso recurso de apelación incluyendo el contrato de seguro documentado con la Póliza No. **8001473453**. El H. Tribunal revocó la decisión, por lo que el despacho ordenó la admisión de los llamamientos, y frente a mi representada lo realizó con los dos (2) contratos de seguro, por lo que se procederá con el análisis de los mismos de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1º: no es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía. Deberá la parte actora demostrar que el 12 de diciembre ocurrió un incendio

FRENTE AL HECHO 2º: es cierto. Los demandantes con la sola afirmación sostienen que el accidente eléctrico se produjo por un corto circuito.

FRENTE AL HECHO 3º: no es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía. Corresponde a la pretensión del medio de control de reparación directa.

FRENTE AL HECHO 4º: no me consta por ser un hecho ajeno a mi procurada.

FRENTE AL HECHO 5º: no me consta por ser un hecho ajeno a mi procurada.

FRENTE AL HECHO 6º: es parcialmente cierto. Es cierto que **ELECTRICAS DE MEDELLIN,** suscribió la Póliza de RCE No. **8001479303.** Sin embargo, no es cierto que la misma se encontrara vigente para la fecha de los hechos, pues recuérdese que su vigencia inició el 1º de diciembre de 2015 hasta el 1º de diciembre de 2016, y el supuesto accidente eléctrico acaeció el 12 de septiembre de 2014, por lo que no prestaba cobertura temporal.

FRENTE AL HECHO 7º: es cierto. En el contrato de seguro RCE No. **8001479303,** funge como tomadora **ELECTRICAS DE MEDELLIN,** en la cual hay varias empresas aseguradas entre ellas **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

FRENTE AL HECHO 8º: es cierto.

FRENTE AL HECHO 9º: no es un hecho. Corresponde a la pretensión del llamamiento en garantía.

Sin embargo, es oportuno destacar desde ya, que el contrato de seguro no opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las especiales condiciones generales y particulares que rigen la relación aseguraticia. Adicionalmente, en el caso concreto el mismo no puede hacerse efectivo, toda vez que no se ha acreditado la existencia de un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001479303**,** certificado No. 0 y No. 8001473453, con fundamento en las cuales Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., vinculó a la aseguradora al proceso, no pueden hacerse efectivas pues no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no existe acción y/u omisión por parte del asegurado, que generara el accidente eléctrico en el que resultó incendiada la bodega de los demandantes, todo lo contrario, se encuentra demostrada la ausencia de nexo de causalidad entre el hecho y la actuación de las demandadas.

Ahora, si llegara a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente ausencia de responsabilidad de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., que realizó el llamado en torno a los hechos de la demanda. Comedidamente solicito que sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, sino que, por el contrario, oposición, se verifique por parte del señor juez, circunstancias como: **i)** límites y coberturas acordadas, **ii)** condiciones particulares de la póliza y sus respectivas exclusiones, **iii)** deducible, entre otras. Lo anterior, en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones formuladas por el apoderado en su líbelo demandatorio.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA RCE No. 8001479303 POR CUANTO EL INCENDIO OCURRIÓ CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Mí representada sólo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la Póliza RCE No. **8001479303**, vigente del 1º de diciembre de 2015 al 1º de diciembre de 2016, luego no puede entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

En las condiciones particulares del citado contrato de seguro, se concertó lo siguiente:

> “VIGENCIA:12 MESES
> DESDE: 01 DE DICIEMBRE DE 2015
> HASTA: 01 DE DICIEMBRE DE 2016
> AMBOS DÍAS INCLUIDOS, HORA ESTÁNDAR LOCAL A LAS 00:00. SEGÚN PÓLIZA ORIGINAL”.

Corolario de lo anterior, está plenamente acreditado en el dossier que el presunto incendio acaeció con anterioridad a la entrada en vigencia del contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **8001479303**, razón por la cual desde ningún punto

de vista se le puede endilgar responsabilidad a la aseguradora que represento por riesgos que no le fueron trasladados, siendo evidente la ausencia de cobertura temporal para los hechos objetos de debate.

Así pues, como la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la Póliza No. **8001479303**, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como para la fecha de los hechos fue el 12 de septiembre de 2014, el contrato de seguro fundamento de esta convocatoria no estaba vigente para tal fecha, pues el mismo inició su vigencia a partir del **día 1º de diciembre de 2015** hasta el 1º de diciembre de 2016, razón por la cual es evidente la ausencia de cobertura frente a los hechos debatidos en el medio de control de reparación directa que nos ocupa.

2. NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO PORQUE NO HAY RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, respecto de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. **8001479303** y **8001473453**. Por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, acaecido dentro de la vigencia de la póliza, en razón de la responsabilidad incurrida de acuerdo a la legislación vigente. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

> "INTERES: AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES, MENOSCABO EN LA SALUD O MUERTE DE PERSONAS; Y/O DETERIORO, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, SEGÚN SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN".

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: *"ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*." (Subrayado fuera del texto original).

De tal suerte que al demostrarse en este proceso la inexistencia de responsabilidad del asegurado, toda vez que: primero, la ausencia de prueba de la falla en el servicio. Segundo, tampoco se encuentra en este proceso prueba que acredite el hecho generador del daño que aquí se alega. Tercero, no hay prueba del nexo de causalidad que vincule las pérdidas sufridas por los demandantes, con actuación alguna de MEGA S.A.S., desvirtuando cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte demandante.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto no hubo pérdida o daño atribuible a Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S. Por cuanto, como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, el proceso se trata de una conflagración por un supuesto corto circuito en las redes eléctricas de alumbrado público, situación que hasta la fecha no ha sido debidamente probada por el extremo actor. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no hubo pérdida causada por la asegurada, pues de las documentales obrantes en el proceso se pudo establecer que no existió daño atribuible al extremo pasivo del litigio.

Así mismo, no existe prueba en el proceso que acredite que las pérdidas sufridas por los demandantes, obedezcan como consecuencia de la presunta, pero no probada omisión en el mantenimiento de las redes eléctricas, o alguna acción u omisión del extremo pasivo del litigio. Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad en cabeza de la demandada en este proceso, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado los riesgos asegurados. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla del servicio en cabeza de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. **8001479303** y **8001473453** y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

3. EN CUALQUIER CASO, NO SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001473453, CERTIFICADO 0 - DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES.

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna, se informa que el contrato de seguro pactado tiene unos montos máximos, tanto por evento como por vigencia del seguro. Respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado, porque como lo indica el doctrinante Ossa, dichas estipulaciones "*están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y la observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan*"[4].

En ese sentido, de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda,* constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro. Así, la Póliza No. **8001473453, certificado No. 0,** contempla el siguiente tope por vigencia y evento:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	**21,000,000.00**
Deducible: 50,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA.	

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto, que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad la cual va hasta la concurrencia de la suma asegurada, tal y como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio: **"*ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA***. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así las cosas, el amparo cubierto para el caso que nos ocupa tiene un tope máximo de **$21.000.000 USD,** por evento y vigencia. Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. **8001473453**. Lógicamente, este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente.

[4] Ossa G. J., Efrén. *Teoría General del Seguro: El contrato*. Editorial Temis. 1991.

Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Lo anterior sin perjuicio de los sublímites establecidos en el condicionado general de la póliza.

4. EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001473453, EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay cobertura bajo el seguro comentado, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también debe tenerse presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirán como coparticipación en el mismo. Es por ello, que, en la carátula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, y en este caso se pactó de manera específica un límite asegurado por evento equivalente a veintiún millones de dólares **($21.000.000 USD),** y un deducible que corresponde a **(50.000 USD) de toda y cada pérdida.**

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

> (…)
> Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.
>
> Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.
>
> En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".
>
> Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.
> , se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.
>
> Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones

> generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores[5].

Ruego al Despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

El carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

El artículo 1127 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

> Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

No debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de la demanda por concepto de: perjuicios morales, daño a la salud, y lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización que nada tuvo que ver con la lesión padecida por la víctima directa. En efecto, toda vez que el accidente eléctrico acaeció por el hecho exclusivo de la víctima al construir el tercer y cuarto piso de la vivienda y realizar una escalera en forma de caracol, reduciendo la distancia mínima de las redes eléctricas, además de manipular implementos metálicos en cercanía a las redes sin tener las precauciones necesarias.

[5] Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los demandantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

6. EL PAGO AL QUE REMOTAMENTE SEA CONDENADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBERÁ EFECTUARSE POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que **ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.,** es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado y el deducible pactado.

7. EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001473453.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, el Despacho deberá tener en consideración que en el contrato de seguro se pactaron algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

Es menester resaltar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020[6], quien se refirió sobre éstas, de la siguiente manera: "*Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia,* ***el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente****, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"* – Subrayado fuera del original.

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta las exclusiones pactadas, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitamos que de llegarse a configurar una de las exclusiones convenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza, estas se apliquen y en tal medida se determine que mi representada no será responsable de pagar daños

[6] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

y/o costos originados en tales reclamaciones.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa: *"Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declara probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia.

CAPÍTULO III
MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**:

Respetuosamente solicito se tengan como tales las que obran en el proceso, y especialmente:

1. Poder especial conferido al suscrito por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2. Certificado de Existencia y Representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **8001479303,** certificado No. 0, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (Carátula, Condicionado Particular y General).

4. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **8001473453,** certificados No. 0 y 1, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (Carátula, Condicionado Particular y General).

Respetuosamente solicito se decreten las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Despacho se decrete el interrogatorio de parte de los señores **JULIETA ARISTIZABAL YEPES y ANGEL OSWALDO ARISTIZABAL YEPES** de un cuestionario escrito

que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia o de las preguntas que verbalmente le formularé durante la misma sobre los hechos narrados en la demanda.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

El suscrito en Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali, (V), o en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.